



**ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto**

**LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**PRESENTE.-**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**  
22 ABR. 2024

RECIBE *Jaime León*  
FIRMA *[Signature]* HORA 10:55  
PRESENTA *Promoviente* FOJAS 12

El **C. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y los artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS "ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA", QUE SE INTEGRA POR UNOS ARTÍCULOS 78 BIS, 78 TER, 78 QUATER, 78 QUINQUIES, Y 78 SEXTIES, QUE TAMBIÉN SE ADICIONAN, TODOS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA"**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*"Las personas con autismo ven el mundo bajo una luz diferente, en formas que muchos nunca podrían imaginar"*  
**Tina Richardson**

El autismo, también denominado trastorno o condición del espectro autista (TEA), constituye un grupo de afecciones diversas relacionadas con el desarrollo cerebral, cuya característica fundamental radica en algún grado de dificultad en la interacción social, la comunicación, o la presentación de patrones atípicos de comportamiento. Si bien las primeras características son susceptibles de identificación desde la primera infancia, comúnmente su detección suele darse en etapas más avanzadas de la vida<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud. (2023). Autismo. Consultado en línea el 08 de abril de 2024 y recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>



Actualmente en el mundo se estima que su presencia oscila al tenor de una cifra media, que va de 1 de cada 100 niños, con algún tipo de autismo. Al igual que en atención a la evidencia científica, se puede postular que existen múltiples factores causales, que apuntan principalmente a aspectos genéticos y ambientales<sup>2</sup>.

Con ello en atención, una vez que es diagnosticado el autismo, resulta en extremo relevante que se ofrezca o se le dé al paciente acceso oportuno a intervenciones psicosociales. Lo cual en edades tempranas puede mejorar la capacidad de los niños con autismo para comunicarse eficazmente e interactuar socialmente. Dentro de la atención médica necesaria, se requiere orquestar una serie de servicios integrados, que abarcan la promoción de la salud, la atención y la rehabilitación; así como idealmente, consolidar la colaboración entre el sector de la salud y otros sectores, en particular los relacionados con la educación, el empleo y la asistencia social<sup>3</sup>.

Ahora bien desde la perspectiva jurídica, se debe resaltar que si bien la federación publicó en fecha 30 de abril de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y que a su vez nuestro Estado publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 12 de Octubre de 2020, el Decreto 405 de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, en virtud del cual se realizaron reformas y adiciones en materia del espectro autista; lo cierto es que a decir de diversos sectores sociales, *urge legislar en materia para la atención de personas con autismo en la entidad, a efecto de brindarles oportunidades de desarrollo*.

Dentro de dichas voces, se puede resaltar que el año pasado, la Dirección del Centro de Atención Múltiple (CAM) Número 8, del Municipio de Pabellón de Arteaga, señaló que cada año aumenta la tasa de incidencia del TEA, y actualmente presente un nivel importante; especialmente si se considera que sigue siendo uno de los trastornos del desarrollo menos comprendidos por la sociedad<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Valadez, Gilberto. (2023). "Vine elevándose tasa anual de menores con Trastornos del Espectro Autista". El Clarinete. Consultado en línea el 10 de abril de 2024 y recuperado de: <https://www.elclarinete.com.mx/viene-elevandose-tasa-anual-de-menores-con-trastornos-del-espectro-autista/>



Con dicho sentir en consideración, y si bien la información local en la materia resulta todavía limitada, no resulta menor que la presente propuesta legislativa recoge las temáticas con respecto a los **derechos** a que hacen referencia los especialistas en el tema, a decir del ensayo contenido en la *"Revista Iberoamericana para la Investigación, el Desarrollo Educativo ISSN, relativo al Escenario sobre el Autismo en Aguascalientes desde la Legislación Actual"*, de Roberto Govela Espinosa (UNIVA), Leticia Celina Velasco Jauregui (ITESO) y Luis Hugo González Enríquez (UNAG), en el que tomando en cuenta la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista realizan una investigación documental.

Adicionalmente, y con el ánimo de innovar el contenido normativo sobre la presente temática, es que se realizó un estudio de derecho comparado centrándose en aquellas normativas, que plasmaron su homologación en su respectiva Ley de Salud, puesto que se estima resulta el planteamiento más adecuado en cuanto a respeto a técnica legislativa se refiere. Siendo que en tal virtud, se consultaron la *Ley de Salud del Estado de Yucatán*, la *Ley de Salud del Estado de Colima*, y la *Ley de Salud del Estado de Guanajuato*; porciones jurídicas que en lo conducente postulan:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA
<p>CAPITULO IX</p> <p>Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista</p> <p>ARTICULO 76-A.- Corresponde al estado garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en esta ley, con la finalidad de impulsar su plena integración e inclusión a la sociedad.</p>	<p>Capítulo III</p> <p>Atención y Protección a las Personas con Trastornos del Espectro Autista</p> <p>Artículo 43.- En los servicios de salud, se garantizará la asistencia especializada que requieren las personas con trastornos del espectro autista, para su desarrollo integral.</p> <p>Las personas con trastornos del espectro autista tienen derecho a no ser discriminadas en ningún momento ni ámbito de su vida por su condición.</p> <p>Artículo 44.- El Estado, adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean pertinentes para hacer efectivo el desarrollo integral</p>



Para los efectos de este capítulo se entenderá por personas con la condición del espectro autista, a todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos; por ley general, a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; y por habilitación terapéutica, el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas con la condición de espectro autista para lograr su más acelerada integración social y productiva.

ARTICULO 76-B.- Las personas con la condición del espectro autista tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida, así como de gozar junto con sus familias de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la ley general.

ARTICULO 76-C.- Para garantizar los derechos de las personas con la condición de espectro autista el Gobierno y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la ley general, las cuales deberán implementar de

de las personas con trastornos del espectro autista.

Artículo 45.- La protección y atención de la salud física y mental de las personas con trastornos del espectro autista, será una responsabilidad que compartirán el Estado, la sociedad en general, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos.

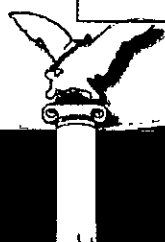
Artículo 46.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención de las personas con trastornos del espectro autista, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. Procedimientos para garantizar la asistencia especializada que requieren las personas con trastornos del espectro autista, para su desarrollo integral;

II. Procedimientos que permitan la detección temprana de los trastornos del espectro autista sobre las personas que los padecen, con la finalidad de intervenir oportunamente, en los tratamientos, rehabilitación, educación y suministros de los servicios especiales que necesitan;

III. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la atención de las personas que presenten estos trastornos;

IV. Acciones de protección y fomento al respeto hacia las personas con trastornos del espectro autista; y



manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

El Gobierno y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal, con el fin de alinear los programas a su cargo con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición de espectro autista, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

ARTICULO 76-D.- El estado será responsable de vigilar, en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, a que se refiere el artículo 11 de la ley general, no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 17 de la propia ley con motivo de la atención y preservación de los derechos que deben procurar a estas personas y a sus familias.

ARTICULO 76-E.- El estado con la finalidad de procurar la habilitación terapéutica de las personas con la condición del espectro autista impulsará la instrumentación y ejecución de las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista.

V. Acciones para capacitar y orientar a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de personas con trastornos del espectro autista, con la finalidad de procurar su desarrollo integral.

Artículo 47.- La Secretaría impulsará la participación del sector público y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud respecto a las personas con trastornos del espectro autista, mediante redes de apoyo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo anterior tendrá la finalidad de poner a disposición de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de personas con trastornos del espectro autista, la información sobre la prestación de servicios médicos y de educación especial que estas personas requieren para su desarrollo integral, así como el apoyo para acceder a estos.

Artículo 48.- En el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, la Secretaría promoverá la realización de campañas para exponer la necesidad de ayudar y mejorar las condiciones de vida de los niños y adultos que sufren este trastorno.

Artículo 49.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, difundirán, fomentarán y supervisarán:

I. Los programas para padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de



II. Vincular sus actividades con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;

IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de la secretaria y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios, con excepción del servicio de hospitalización;

V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y

VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la secretaria.

personas con trastornos del espectro autista, destinados a protegerlos en cualquier ámbito y lograr su desarrollo integral;

II. Las instituciones de salud y educación especializada para las personas con trastornos del espectro autista;

III. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas al desarrollo integral de las personas con trastornos del espectro autista; y

IV. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en riesgo la salud física de las personas con trastornos del espectro autista.

Artículo 50.- En materia de higiene escolar, las escuelas que brinden educación especializada para las personas con trastornos del espectro autista, deberán apegarse a las normas oficiales para proteger su salud.



## LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO

### SECCIÓN ÚNICA

#### De la Atención y Derechos de las Personas con la Condición del Espectro Autista

ARTICULO 76 BIS.- Corresponde a la autoridad estatal y municipal asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, de conformidad con lo previsto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

ARTICULO 76 TER.- El Ejecutivo del Estado se coordinará con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

ARTICULO 76 QUATER.- Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;
- II. Recibir consultas clínicas, así como contar con terapias de habilitación;
- III. Recibir habilitación terapéutica, entendiéndola a ésta como el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- IV. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias; y
- V. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de conformidad con la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y demás disposiciones legales aplicables.



ARTICULO 76 QUINQUIES.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas; y
- IV. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y demás ordenamientos aplicables.

Derivado de lo anterior, se llegó a la conclusión de que el ordenamiento local debe imperiosamente, ser fortalecido principalmente al tenor de aspectos que contempla la presente iniciativa, tales como: *los derechos, las prohibiciones para servidores públicos con respecto a la atención y preservación de los pacientes de este trastorno, y el fortalecimiento de las atribuciones expresas de la Secretaría.*

En ese tenor, y al margen de seguir promoviendo reformas y políticas públicas que aborden la temática de una manera integral, es que se somete ante la recta consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa, a efecto de adicionar un CAPÍTULO VI BIS "Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista", que se integra por unos artículos 78 BIS, 78 TER, 78 QUATER, 78 QUINQUIES, y 78 SEXTIES, que también se adicionan; todos a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes; en materia de personas con la condición del espectro autista

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:





## PROYECTO DE DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.-** Se *adiciona* un CAPÍTULO VI BIS "Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista", que se integra por unos artículos 78 BIS, 78 TER, 78 QUATER, 78 QUINQUIES, y 78 SEXTIES, que también se adicionan; todos a la *Ley de Salud del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

### *LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*

#### **CAPÍTULO VI BIS**

##### **Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista**

**ARTÍCULO 78 BIS.-** Corresponde al Estado garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en esta Ley Estatal, con la finalidad de impulsar su plena integración e inclusión a la sociedad.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por personas con la condición del espectro autista, a todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos; y por habilitación terapéutica, al proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas con la condición de espectro autista para lograr su más acelerada integración social y productiva.

**ARTICULO 78 TER.-** Las personas con la condición del espectro autista tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida, así como en los términos de las disposiciones aplicables, gozar de los derechos siguientes:

**I.-** Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;



**II.- Recibir consultas clínicas, así como contar con terapias de habilitación;**

**III.- Recibir habilitación terapéutica, entendiendo a ésta como el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;**

**IV.- Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias; y**

**V.- Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de conformidad con la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y demás disposiciones legales aplicables.**

**ARTICULO 78 QUATER.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:**

**I.- Rechazar su atención en hospitales y centros de salud, tanto del sector público como del privado;**

**II.- Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;**

**III.- Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas; y**

**IV.- Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y demás ordenamientos aplicables.**



**ARTICULO 78 QUINQUIES.-** Para garantizar los derechos de las personas con la condición de espectro autista el Gobierno y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, las cuales deberán implementar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

El Gobierno y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal, con el fin de alinear los programas a su cargo con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición de espectro autista, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

**ARTICULO 78 SEXTIES.-** Además de las atribuciones señaladas en el artículo 28 de la Ley Estatal, la Secretaría en atención a esta materia deberá:

**I.-** Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista;

**II.-** Vincular sus actividades con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

**III.-** Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad; particularmente en el marco del Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, se deberá exponer la necesidad de ayudar y mejorar las condiciones de vida de las niñas, niños, adolescentes y adultos que sufren este trastorno; e

**IV.-** Impulsar la participación del sector público y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud respecto a las personas con trastornos del espectro autista, mediante redes de apoyo, en el ámbito de sus respectivas competencias.



## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES**

**A LA FECHA DE SU PRESENTACION**

**ATENTAMENTE**



**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIPUTADO PRESIDENTE DE  
LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

